

# EL SEÑORIO DE ALGUAZAS EN LA EDAD MEDIA

POR

JUAN TORRES FONTES

I. Propiedades y rentas de la Iglesia de Cartagena en el siglo XIII.—  
II. El castillo de San Pedro.— III. El señorío de las reinas doña Violante y doña María de Molina.— IV. Señorío eclesiástico.— V. El señorío en los siglos XIV y XV.— VI. Las cartas de población y el nuevo Fundamento de Alguazas.— VII. Población.— Apéndice.

## I. PROPIEDADES Y RENTAS DE LA IGLESIA DE CARTAGENA EN EL SIGLO XIII

El marco señorial de la mitra cartaginense en la Edad Media se reduce exclusivamente a dos pequeños términos rurales: Alcantarilla y Alguazas. No le faltan propiedades de variable extensión territorial dentro de las jurisdicciones de los poderosos concejos de Murcia y Lorca, pero sin que lleguen a tener una personalidad jurídica independiente, pues, a tenor de las circunstancias, los administradores eclesiásticos procuran su arrendamiento o entrega a censo, modo práctico para evitar pérdidas y cuestiones de competencia con los respectivos municipios, aparte de que así obtenían un rendimiento económico seguro, que era entonces el fin primordial que se perseguía en la continuidad de estas propiedades.

Esta escasez de señoríos, que singulariza y diferencia a la Iglesia de Cartagena respecto a lo que sucede en la misma época en los restantes obispados castellanos, tanto los situados al norte del Sistema Central como a los de Toledo o andaluces, está explicado en gran parte por los condicionamientos histórico-geográficos del reino de Murcia en su etapa repobladora y en los siglos siguientes. La imposición de un protectorado político-militar castellano en el reino de Murcia, según convenio en Al-



caraz en marzo de 1243 y consiguiente ocupación, proporciona al rey de Castilla el vasallaje de un reino que se manifiesta principalmente sobre dos bases: establecimiento de guarniciones militares en las mas importantes fortalezas y cobro de la mitad de las rentas reales. Soberanía que ya en el mismo año y después en 1244 y 1245 se amplía a una base territorial por la conquista militar de poblaciones y comarcas rebeldes a la aceptación de lo convenido en Alcaraz y que tuvieron que ser sometidas por la fuerza de las armas y sin capitulación o con parciales acuerdos.

Sujeto a las limitaciones que le condicionaban tratados y convenios en el reino vasallo, el infante don Alfonso de Castilla sólo pudo por entonces efectuar pequeñas concesiones de tierras y, sobre todo, entrega en tenencia de lugares y fortalezas a los principales caballeros de su hueste. Por otra parte, hasta 1250 no se reestructura la Iglesia de Cartagena y en circunstancias difíciles para su organización y crecimiento, toda vez que en el reino de Murcia permanecía la población musulmana y eran muy escasos los contingentes cristianos, avecindados por entonces en algunos de los principales núcleos urbanos. Dificultades para la concesión de tierras, escasez de población cristiana y más aún de eclesiásticos para llevar a cabo la organización de la diócesis, hace que se adecue la dotación real de la Iglesia de Cartagena a estas circunstancias y que se le concedan diez mil maravedís de oro, situados en las rentas reales de Murcia (5.000), Lorca (2.000), Orihuela (2.000) y Elche (1.000). (1).

Un primer paso hacia la creación de propiedades territoriales de la Iglesia de Cartagena en el reino de Murcia tiene lugar en 1259, cuando Alfonso X el Sabio autoriza al Obispo y cabildo de Cartagena para adquirir tierras en los campos de Lorca y Cartagena (2) hasta un límite económico importante como era el de seis mil maravedis de oro; igual sentido tiene la donación hecha por el monarca dos años antes de un real con su huerta en Lorca, que había pertenecido al arráz Almoníara (3).

A tenor de tales circunstancias podemos deducir que la Iglesia no llevó a cabo estas posibles adquisiciones. La falta de población cristiana y los impedimentos de las capitulaciones, respetadas en su mayor parte, continuaron pesando en el desarrollo y desenvolvimiento del reino de Murcia hasta que se produjo la sublevación mudéjar en 1246. La derrota musulmana y sus variadas capitulaciones dan lugar a un cambio total en la panorámica murciana. Es entonces, a partir de 1266, cuando el

(1) Sevilla, 1-III-1250 y confirmado en Sahagún, 17-IV-1255. (Torres Fontes, *El obispado de Cartagena en el siglo XIII*), Madrid, 1950.

(2) En 2-X-1259 (CODOM, I, 14).

(3) En 23-III-1257 (CODOM, I, 9).



reino de Murcia se incorpora de forma efectiva a la Corona de Castilla y comienza el asentamiento estable de una población cristiana, de procedencia castellana y catalano-aragonesa.

Es Murcia, la capital, el foco más atractivo para quien acude al reino con el propósito de participar en la colonización. Lo es en cuanto que, como capital, son mayores las posibilidades y ventajas que se les ofrece, y lo es también por la riqueza de sus casas y tierras, especialmente la huerta. Los repartimientos de Murcia, Orihuela y Lorca señalan los tres focos principales de establecimiento de la nueva población.

Frente al criterio de Jaime I de creación de grandes señoríos, atento a la escasez de población repobladora y a la creencia de que sólo con nobles poderosos podría asegurarse el territorio, Alfonso X el Sabio lleva a cabo una política contraria: densidad repobladora en los principales centros urbanos y abundante número —todos cuantos así lo solicitaron— de pequeños propietarios, forma eficaz de crear intereses familiares y por ello de ligarles a la tierra. Lo hace incluso con los artesanos, a quienes entrega cada tienda o taller con una tahulla de tierra en la huerta.

Este criterio alfonsí explica el escaso número de señoríos que se configuran entonces en territorio murciano después de 1266. Uno, excepcional por su extensión territorial, por la diversidad de comarcas y poblaciones que comprende y por el goce de todos los privilegios propios del régimen señorial, sería el de Villena, que se extiende hasta Yecla por una parte y hasta Elche y Santa Pola por otra y otorgado por el monarca a su hermano Manuel. Junto a él, con un marcado programa defensivo, la concesión de fortalezas y comarcas a las Ordenes Militares, especialmente a la de Santiago, que abarcan una gran parte del adelantamiento murciano, especialmente a lo largo del río Segura y que si prestan la seguridad militar apetecida, son, en cambio, grandes extensiones y población que en cierta forma se segregan de la común actividad del reino y de cualquier clase de dependencia y colaboración directa con el adelantado, con la capital del reino y con su obispo. Las relaciones que en el orden religioso-económico se entablan entre la Orden de Santiago y la Iglesia de Cartagena son de escasa duración y en los siglos medievales son dos instituciones que no guardan correspondencia directa alguna y que con frecuencia se desconocen, incluso en momentos de amenaza sobre el territorio murciano.

Estas donaciones a las Ordenes militares y el señorío de Villena, mas las circunstancias histórico-geográficas del reino de Murcia, son las que motivan el escaso número de concesiones de señoríos y explican el por qué la Iglesia de Cartagena no obtuvo en principio ninguno y también el que tampoco hubiera peticiones que atender a la norma impuesta en la repoblación murciana.



En el caso concreto de la Iglesia de Cartagena su activo económico se fija en principio en diez mil maravedís de oro, que por los cambios que se producen en 1266 al desaparecer las capitulaciones y con ellas las rentas que de modo fijo percibía la Corona castellana, de las cuales se abonaba la dotación anual de la Sede Cartaginense, sus obispos procuraron aumentarla atemperándose a las posibilidades que se les ofrecía en el curso de los repartimientos de casas y tierras, buscando medio propicio de incrementarlas y de obtener mayores beneficios. Así, cuando se lleva a cabo el segundo Repartimiento de la huerta de Murcia, pasan a ser propietarios de diez alquerías en la zona norte de la capital a cambio de los diez mil maravedís que habían tenido hasta entonces. Pero después, hacia 1272, al perder valor dichas alquerías por el abandono de los cultivos y falta de adecuada desecación, lograron autorización real para efectuar un nuevo cambio y que los repartidores les adjudicaran seiscientos cincuenta tahullas en Aljucer, con valor económico mucho mayor al que tenían las alquerías y que se cifró en trescientas alfabas, aparte de mil quinientos maravedís de renta; tahullas que en 1275 se repartieron equitativamente Obispo y Cabildo.

Mayores donaciones obtendría la Iglesia de Cartagena de Sancho IV. El apoyo y ayuda que le prestó el obispo don Diego desde los primeros momentos de su rebelión, apartándose la común fidelidad murciana a don Alfonso, se tradujo en la donación de los molinos, añora y real de San Juan junto al alcázar; el censo de las cien tiendas que con sus cien tahullas Alfonso el Sabio había establecido para los menestrales; todas las mezquitas y sus alfonsarios y terrenos anejos; el diezmo del almorzarifazgo de los donadíos y luego el diezmo en general. Incluso *in fidelium*, como era el valle de Purchena, mas Oria, Cantoria, Mojácar, los dos Vélez, etc., sitios en la vertiente oriental de la sierra de Segura y en territorio granadino, para cuando se efectuara su conquista por Castilla; lo que no tendría lugar hasta fines del siglo XV, y fue entonces, apoyada en este privilegio concesionario, cuando la Iglesia de Cartagena reclamó su propiedad.

## II EL CASTILLO DE SAN PEDRO

La ocupación del reino de Murcia por Jaime II paraliza no sólo la actividad castellana en todo el territorio del adelantamiento, sino que igualmente afecta al normal desenvolvimiento de la Iglesia de Cartagena, y más aún cuando muere su obispo, casi en cautividad.



Hasta 1305, en que se efectúa la retirada aragonesa, el empequeñecido reino de Murcia no vuelve a reemprender su actividad bajo directrices castellanas, si bien el obispado mantiene sus primitivos límites territoriales, no afectándole en el orden eclesiástico la segregación; lo que no dejaría de ocasionar problemas de todas clases, pues la gobernación oriolana, que abarcaba todo el territorio segregado al reino de Murcia, por su dependencia en el orden político de la Corona de Aragón iba a producir permanente conflicto al mezclarse y confundirse contrapuestos intereses. Esta doble vertiente, aragonesa y castellana, de los obispos de Cartagena con residencia en Murcia, durante más de dos siglos y medio sería causa de que se politizaran las relaciones, que no pudieron mantenerse estrictamente en el orden religioso y económico que era lo adecuado.

El tratado de Alcalá de 1308 que firman Jaime II y Fernando IV, renueva la participación aragonesa contra los musulmanes e incluso se concierta la adjudicación de una sexta parte del reino granadino para Aragón, como compensación de su esfuerzo y costo de guerra y para interesar su intervención, lo que daría lugar a la empresa marítima de Jaime II contra Almería en 1309 y su consiguiente fracaso. Al mismo tiempo fuerzas murcianas entraban en territorio almeriense en dirección a Vera y la hueste del obispo don Martín Martínez ganaba el día 13 de marzo el castillo de Lubrín, que bautizó todo alegre con el nombre de castillo de San Pedro. Solicitó después de Fernando IV el reconocimiento de su conquista, lo que otorgaría el monarca castellano, que se encontraba en el cerco sobre la plaza de Algeciras, en el mes de agosto de este mismo año (4).

Y no fue esto solo, pues el obispo obtuvo también del monarca una disposición por la que ordenaba imponer nuevo tributo sobre las aljamas mudéjares del reino de Murcia para obtener medios económicos necesarios para mantener una guarnición que defendiera el alejado y fronterizo castillo. A ello se añade otra merced real, que expide Fernando IV en Sevilla el 24 de mayo de 1310, por la que otorga privilegio a todos cuantos fueran al castillo de Lubrín y en tiempo de guerra efectuaran cabalgadas en tierra de moros bajo el mando de su alcaide, de cuanto ganaran quedara exento del sietmo y de cualquier otro derecho real (5).

Ni la contribución extraordinaria impuesta sobre la sufrida clase mudéjar iba a proporcionar cantidad suficiente para mantener guarnición en el castillo de San Pedro, ni las exenciones a los que acudieran a enrolarse eran atractivas, ni la situación del castillo hacía posible su

(4) Benavides, Antonio. *Memorias de Fernando IV*, II, pág. 670.

(5) Morales, A.—*Compendio de privilegios*, fols. 129-130.



conservación. No era rentable en ningún aspecto y por ello, adelantándose a los acontecimientos, el obispo gestionó modo de deshacerse de este compromiso militar tan poco acorde con su condición y obtener un cambio beneficioso para la Iglesia. En ponderado escrito obispo y Cabildo expusieron al monarca la imposibilidad de seguir encargados de la conservación del castillo de Lubrín y su temor de que por incompetencia y falta de medios pudiera ser ocupado por el rey de Granada. A lo que añadían una exposición de los trabajos y gastos efectuados, por lo que esperaban que el monarca recompensara su esfuerzo con alguna donación de tierras en el realengo murciano.

Petición que hubo de atender Fernando IV y las negociaciones, hábilmente llevadas por los emisarios eclesiásticos, iban a proporcionar a la Iglesia de Cartagena la concesión de todos los bienes que su madre, doña María de Molina, tenía en el reino de Murcia: Alcantarilla, El Alguaza, real de Monteagudo y el real con las casas y baño sitas en la ciudad de Murcia (6).

Como el monarca no tenía intención de despojar a su madre de las propiedades que poseía en el reino de Murcia, en la donación se hacía constar que este cambio sólo tendría efecto después de la muerte de la reina, pero que para no perjudicar a la Iglesia, en tanto que no se efectuaba la entrega, se les concedía la tenencia y disfrute del castillo, y término de Alhama con todas sus rentas. Y acertaron los emisarios de la Iglesia, porque en la firma de la tregua de 1311 con Granada, una de las condiciones sería la devolución a los granadinos del castillo de Lubrín.

### III. EL SEÑORIO DE LAS REINAS DOÑA VIOLANTE Y DOÑA MARIA DE MOLINA

¿Cuándo y a quién se concede Alguazas una vez ocupado el reino de Murcia? No contamos con antecedentes históricos de Alguazas en época musulmana y no pasamos más allá de conocer la existencia de una población y de una comunidad que trabajaba sus tierras. En algún momento surge el equívoco por la confusión de topónimos de igual denominación, como sucedió con la alquería de Alguazas, pago de la huerta de Murcia, sito junto a la acequia que le da nombre, y que fue entregada en concepto de donadío al concejo de Cartagena cuando se lleva a efecto el Repartimiento de la huerta murciana. Sólo sabemos por Steiger, que estudió el topónimo, que su significado corresponde al de su situación geográfica "la de enmedio, la que está en medio", esto es, entre el río Segura y el río Mula.

(6) Frutos Hidalgo, S.—*El señorío de Alcantarilla*, Murcia, 1973, Apéndice, V



La única referencia documental del siglo XIII con que contamos es del año 1295, fecha en que Alguazas pertenecía a la reina doña Violante. En el privilegio rodado que Sancho IV firma en Alcalá el día 20 de enero, por el que concede a la Orden de Santiago la torre y término de Ceutí, al especificar sus límites, indica a "Aluesta, que es de la Reyna donna Violante". De fecha anterior queda otra referencia que no acabamos de concretar, ya que su exposición resulta contradictoria, por lo que la deducción es confusa y que sólo recogemos por cuanto el topónimo Aluaça parece que se identifica con Alguazas.

Se trata de la Cantiga CCCLXXXII, que relata cómo un ricohombre aragonés afincado en Castilla, llamado Ramón de Rocafull repetidas veces había solicitado de Alfonso X la devolución de una heredad que había pertenecido a su padre Guillén de Rocafull y que, por circunstancias que no conocemos, el rey de Castilla dispuso de ella y la entregó a la Orden de Santiago. A las apremiantes solicitudes de Rocafull, don Alfonso contestaba negativamente, porque "por ningún motivo quitaré algo que ya haya otorgado", ofreciendo darle en compensación de la propiedad perdida otra buena heredad, lo que no aceptaba don Ramón Rocafull. Tiempo después, ante la continuada negativa del monarca, Rocafull implora la ayuda de la Virgen, y consigue que don Alfonso, de acuerdo y por consejo de su hermano Manuel, encuentre solución satisfactoria al problema, que fue la de dar otra heredad a los monjes y entregar Alguazas a don Ramón de Rocafull, por lo que éste, agradecido, cumple la promesa hecha a la Virgen al solicitar su gracia e intervención (7).

Y aquí surge la confusión. Si en justa y correcta aplicación del relato de la Cantiga, la petición de Rocafull se refiere a "Aluaça", cuya reducción a la toponimia actual parece que no hay duda que se trata de Alguazas, que entonces tenían los "monges", nos encontramos con que no hay dato alguno que corrobore este hecho. Porque, si en verdad, lo que dudamos, se trata efectivamente de Alguazas, tendríamos que aceptar que Alguazas había sido de don Guillén de Rocafull; lo fue después de la Orden de Santiago; pasó más tarde a don Ramón de Rocafull y luego, tiempo más adelante, a doña Violante; pasados algunos años a doña María de Molina, hasta acabar, en 1311 en la donación a la Iglesia de Cartagena. De todo ello no tenemos dato documental alguno hasta 1295, en que se expresa que era de doña Violante. La verdad es que parecen muchos cambios de propiedad para un plazo de tiempo tan corto. Y entendemos que tiene otra explicación.

(7) Un espléndido estudio sobre esta Cantiga y todo lo relacionado con Alguazas en el siglo XIII es el realizado por el Dr. Hernández Serna, *La Cantiga CCCLXXXII de Alfonso el Sabio*, en *Murcia*, revista de la Excm. Diputación Provincial, año III, n.º 9, 1977, 15 págs.



Y ésta es la de aceptar la totalidad del relato de la Cantiga, pero no en cuanto a la identificación de Alguazas, sino con Abanilla. Sabemos que en 1273 aún vivía don Guillén de Rocafull, señor de Abanilla, por lo que, si se trata de esta población, los hechos que narra la Cantiga hay que retrasarlos a tiempo después. Sabemos también que Alfonso X entrega la villa y castillo de Cieza el año 1281 a la Orden de Santiago a cambio de Abanilla, que devolvía a don Ramón de Rocafull “que le nos tomamos pora dar a don Remond, fijo de don Guillen de Rocafull”. Lo cual supone dos cosas; una, que Abanilla había pertenecido con anterioridad a don Guillén de Rocafull, lo que se corrobora por otros documentos; y, otra, que todo este proceso tuvo lugar entre 1273, en que aún vivía don Guillén, y 1281, en que se efectúa la entrega de Cieza y se devuelve Abanilla. Pero tenemos otro dato que nos permite acortar fechas y aproximarnos aún más al tiempo en que pudo tener lugar esta decisión de Alfonso el Sabio, que es, naturalmente, la más cercana a la concesión de Cieza que solucionaba el problema. La Cantiga nos dice que los ruegos de don Ramón y sus visitas al monarca las hizo estando don Alfonso en Sevilla y por el *Itinerario* podemos conocer el camino seguido por don Alfonso en los años que transcurren entre 1274 y 1281 y advertir que hasta julio de 1280 no llega el rey a Sevilla, ya que los años anteriores los había pasado en el norte peninsular e incluso fuera de la Península, en Beaucaire, tras sus pretensiones imperiales. Por tanto, cronológicamente el relato de la Cantiga hay que situarlo entre 28 de julio de 1280, en que ya se encuentra en Sevilla, y 24 de abril de 1281, en que tiene lugar la firma del privilegio concesionario de Cieza a los santiaquistas.

Un segundo argumento en este sentido es el contradictorio pasaje de la Cantiga, pues si Rocafull reclama Aguaza y ésta es su pretensión desde el primer momento, rechazando otras valiosas ofertas que le hace el monarca para compensar su pérdida e insiste en que “de a os monges cambio por Alvaç”, no tiene justa correspondencia con cuanto sucede después. La resolución real es precisamente la solicitada por don Ramón de Rocafull, la de proporcionar ventajoso cambio a los “monges” —a la Orden de Santiago—, entregándoles la villa y castillo de Cieza, pero el cambio no es por Alguazas, sino por “la villa et el castiello de Hauaniella, que le nos tomamos pora dar a don Remond, fijo de don Guillen de Rocafull”. Resulta inexplicable que Rocafull cambie repentinamente de criterio y su anhelo por recobrar Alguazas se disipe y en su lugar acepte a Abanilla que sí había sido de su padre y que ahora recobra por decisión real después de proporcionar justo cambio a la Orden de Santiago para disponer de ella sin “fazer tort e pecado”.





Un tercer argumento en contrario es la conducta y andanzas de doña Violante de Aragón. En enero de 1279 pasaba a Aragón con sus nietos, hijos de don Fernando de la Cerda, protestando de la sucesión de don Sancho, malquistándose definitivamente con su esposo, del cual no iba a recibir ninguna nueva donación, pues al contrario, fueron muchas las propiedades que perdería en los años siguientes. Y muerto Alfonso X, lo mismo le iba a suceder con su hijo Sancho IV, quien, como Mercedes Gaibrois ha demostrado, dispuso de villas y rentas de su madre, algunas de las cuales pudo recobrar a la muerte de su hijo Sancho en 1295. Doña Violante muere hacia 1300. Su actitud en la minoría de Fernando IV fue contraria a éste, aferrada a la defensa de su otro nieto, Alfonso de la Cerda. No es admisible, pues, que Alguazas fuera concedida a doña Violante después de 1277. Y los hechos que la Cantiga relata parece claro que tuvieron lugar en 1280-1281 (8).

¿Cuándo fue entregada Alguazas a doña Violante? El reconocimiento oficial de los donadíos que obtiene doña Violante en la ciudad y huerta de Murcia tiene lugar hacia 1272, cuando se confirma el Repartimiento de la huerta de Murcia, en el que se especifica "a la reyna la alcaria que dizen Alcantara", así como "la sennora reyna tiene en el royal de Montteagudo, en la vinna et en el aluar y mismo, DC taffullas, que son XC alffabas" (9). Naturalmente, no estando integrada Alguazas en la jurisdicción murciana, no cabe su mención en el Repartimiento de la capital, pero sí señala una fecha que puede ser cercana a la de la concesión. Alguazas, como otras entidades de población cercanas y similares (Cotillas, Ceutí Lorquí, Albudeite, Molina Seca, etc.) tanto por su extensión superficial como por la existencia de núcleos de población, estuvo situada en zona que se mantuvo casi exclusivamente en manos musulmanas durante largo tiempo, pero independientes de las propiedades que le quedaron al rey moro de la Arrixaca, a quien se le reconocen Fortuna, Yechar y otras entidades menores. Su situación geográfica, en cuanto que quedaba lejos de la capital, y la riqueza de su producción, fueron la causa de que se entregara, como sus vecinas, en concepto de donadío para formar un pequeño señorío, limitado a la cobranza de las rentas y derechos estipulados en las capitulaciones. Y en ella una pequeña morería, bajo gobierno de su alcalde y viejos de la aljama, dedicados al cultivo de la tierra y sujetos al pago de impuestos y gabelas, entonces no muy excesivas dada la escasez de mano de obra musulmana que muy pronto padece todo el reino de Murcia.

(8) No puedo entrar en otro terreno, pero sí dejar constancia de la disparidad que debe tenerse en cuenta, entre las dos menciones que se hacen en la Cantiga del topónimo. La pretensión de Rocafull es la entrega de "Alvaç" y la concesión alfonsí es "Aluaça". Esta diversidad ¿no señala también posibles confusiones a la hora de la redacción definitiva de la Cantiga?

(9) Torres Fontes, *Repartimiento de Murcia*, Murcia, 1960, pág. 160-1.



En 1296 tiene lugar la ocupación de la casi totalidad del territorio murciano por las fuerzas aragonesas de Jaime II, que anularon propiedades y se incautaron de los señoríos y de las rentas. Cuando el orden y el gobierno de Castilla vuelve a imponerse en el disminuído reino de Murcia, en 1304, ninguna mención hallamos de Alguazas. Y este silencio se mantiene incluso en el año 1306, cuando Fernando IV prohibía el que se cobrara alquilate a los moros vasallos de su madre y cita los lugares de Alcantarilla y Monteagudo (10). Este silencio puede tener dos explicaciones. Es una la normal, no se menciona Alguazas porque estando lejos del término concejil de Murcia, sus alcaldes y recaudadores no tenían motivo ni ocasión para intentar la cobranza de impuestos, como lo procuraban en Alcantarilla y Monteagudo, limítrofes o insertas en su término (11). Y es otra, más improbable, porque todavía no fuera señorío de doña María de Molina, aunque ésta ya tuviera la propiedad de los otros lugares que habían pertenecido a doña Violante. Más aún teniendo en cuenta que en 1311 Alguazas oficialmente era propiedad de doña María de Molina.

#### IV.—SEÑORIO ECLESIASTICO

El día 1 de julio de 1321 muere doña María de Molina exhausta en su prolongada e interminable lucha por defender los intereses de su hijo y nieto frente a la rapiña, ambición y deslealtades de infantes y nobles, ansiosos de poder y de acrecentamiento de sus propiedades y rentas. Casi de inmediato, tan pronto tuvieron noticia de su fallecimiento, obispo y cabildo de Cartagena adoptaron las medidas precisas para procurar hacer efectivas las promesas y acuerdos convenidos en 1311. Y en el revuelto mundo político que se mantiene en Castilla, eligen al mejor valedor del momento, a don Juan Manuel, tanto por el poder que ejerce como tutor del monarca, como porque seguía siendo adelantado mayor del reino de Murcia y era por ello quien mejor podía facilitarles el éxito de su gestión.

Una orden real, en Bonilla, el día 3 de diciembre de 1321, encomendaba a Juan García de Ruesca, portero real, de efectuar la entrega de los lugares que habían sido propiedad de doña María de Molina en el reino de Murcia al obispo y cabildo. A ella sigue otra carta, ésta de don Juan

(10) Benavides, *Memorias de Fernando IV*, Madrid, 1860, II, 535.

(11) Abona esta hipótesis el hecho de que años más adelante hubo también quejas por parte de los representantes de la reina doña María de Molina por intromisiones en sus señoríos y esta vez, en 1320, la referencia es de Alguazas. Y las quejas no eran contra el concejo de Murcia o sus oficiales, sino contra los alcaldes de Molina Seca que "fueron alborotadamente" a Alguazas y apresaron a unos moros, y aunque el almojarife y el alcaide de Alguazas fueron a Molina a reclamar su devolución, no se los quisieron entregar (Morales, *Compulsa de privilegios*, 428).



Manuel, que firma en Barco de Avila el día 8 de diciembre y que dirige a su teniente de adelantado, Pedro López de Ayala, ordenándole colaborar y facilitar el encargo que tenía Juan García de Ruesga, fueron los preparativos legales. El 27 de diciembre, ante el adelantado López de Ayala, comparece Macías Martínez, vicario y arcediano, en nombre y representación del Obispo y Cabildo, acompañado del notario Juan Oller, y solicita el cumplimiento de ambas cartas. A lo que el adelantado da su conformidad y promete su apoyo si fuera necesario.

Al día siguiente, 28 de diciembre, se hizo efectiva la entrega. Primero fue la de Alcantarilla, después Alguazas, a continuación Monteagudo y acaba con la ocupación de las casas y baños situados en la Arrixaca vieja de Murcia. En lo que se refiere a la entrega de Alguazas, cuyo nombre se singulariza para distinguirla de Cotillas, a la que se denominará por algún tiempo Alguazas de Cotillas, ya que ambas procedían de un mismo señorío anterior de época musulmana, literalmente se dice:

“Otrosy, en este dia de lunes sobredicho, el dicho Juan Garcia de Ruesga, portero del rey, en presencia del dicho Jayme Jofré e Pedro de Moya, notarios a esto llamados e de los testigos yuso escritos, fue personalmente en vno con el dicho vicario e parte del dicho cabildo al lugar del Alguaza, e sacó e echó ende al alcayde moro que el dicho lugar tenía por el dicho don Haym, jodio, e por conplir mandado de nuestro señor el rey entregó e puso en tenençia e corporal posesion al dicho Vicario, en nonbre de los dichos señor obispo e cabildo de la dicha Iglesia, del dicho lugar del Alguaza, con todas sus casas, pobladores de moros, heredamientos, rentas e derechos, justicia e señorío e pertenençias segund que la dicha Reyna lo tenia todo en su vida e en el dicho previllejo es contenido e el rey don Alfonso nuestro señor manda por la dicha su carta en la manera e condiciones sobredichas.

Et el dicho arçediano e vicario resçibió en nonbre de los dichos señor obispo e cabildo la dicha entrega e tenençia e corporal posesion e las llaves del dicho lugar de mano del dicho portero e puso en el dicho lugar por su alcayde mayor e mayordomo e cojedor e recabrador de las rentas, derechos del dicho lugar por los dichos señor obispo e cabildo a Miguel Lopez, clérigo de Sant Juan de Lorca, que lo toviere por ellos e les recudiese ende de las dichas rentas e derechos o aquellos mandase.

Et el dicho Miguel Lopez resçebió en sy la dicha alcaydia e mayordomia del dicho lugar del Alguaza del dicho vicario en nombre de los dichos señor obispo e cabildo de la dicha Iglesia, e prometió recodir a los dichos señor obispo e cabildo, e al dicho vicario en su voz, bien e leal-



miente de todos los derechos e rentas que en el dicho lugar sean e les pertenescan en qualquier manera..." (12).

De este acto de la entrega de Alguazas al representante de la Iglesia de Cartagena hay que destacar tres notas: una, la continuidad de una comunidad mudéjar, gobernada por su alcaide y viejos de la aljama, dependientes a su vez del judío Haym Moduz, administrador de los bienes de doña María de Molina en el reino de Murcia, y que se mantienen con sus nuevos señores; otra, la preocupación económica por parte de la representación eclesiástica en cuanto a la percepción de sus rentas, tributos y derechos que pudieran corresponderle y, en tercer lugar, la jurisdicción plena de la Iglesia en su señorío que recibe Alguazas de igual forma que lo había tenido doña María de Molina "con todas las rentas e derechos de los dichos lugares e con la justicia e el señorío". Lo cual significa que Alguazas pasa de un régimen solariego a otro de abadengo, con todas las prerrogativas e inmunidad de esta clase de señoríos.

Nota distintiva de los señoríos eclesiásticos es la omnimoda autoridad de la Iglesia, que se extiende a todo cuanto afecta a la tierra y a los hombres que en ella habitan; al subrogarse la autoridad del rey, sus decisiones en el gobierno, en la administración de la justicia y en las funciones públicas o de policía dentro del señorío no admiten intervenciones ajenas, ni aun del adelantado mayor del reino, porque no parece que en Alguazas se produjera —como sucedió en Alcantarilla— alguno de los llamados "casos de Corte"; a lo que agrega, a diferencia de los señoríos solariegos o de realengo, estar exentos también por su propia condición de la intervención de la Iglesia.

Una buena muestra del alcance, jurisdicción e inmunidad de los señoríos de abadengo en estos años y en el reino de Murcia, al mismo tiempo que relacionado directamente con Alguazas, de la que será precedente, la tenemos en la disposición de Fernando IV, en Burgos, 20 de febrero de 1311 (13) ordenando la entrega de Alhama a la Iglesia de Cartagena en tanto no se hacía efectiva la posesión de Alcantarilla y Alguazas, cuando especifica que "non entren y adelantado ninguno nin merino nin almoxarife nin otro aportellado nin haran en el dicho lugar yantar nin justia nin hueste nin cavalgada nin otra facendera ninguna". Si esto se refiere al castillo y término de Alhama, cuya ocupación es sólo temporal, como fianza que garantizaba la posterior entrega de Alguazas y Alcantarilla, no cabe duda alguna de que esta jurisdicción plena e inmunidad se mantendrían con mayor firmeza y seguridad en los lugares que pasaron a ser propiedad de la Iglesia pocos años más tarde.

(12) Arch. Catedral. Traslado hecho en Murcia, 26-XI-1426.

(13) Morales, *Compendio*, fol. 426.



En el ejercicio de la potestad señorial y de su jurisdicción plena, la Iglesia mantuvo continua actividad legislativa a tenor de los cambios que las circunstancias históricas aconsejaban. Y de forma casi inmediata a la recepción del señorío, el administrador eclesiástico, como alcaide mayor y mayordomo de Alguazas, redactó unas ordenanzas que, sin llegar a ser una carta puebla, pues en ella sólo se especifican obligaciones y se omiten los derechos de los pobladores del señorío, fijaba los tributos, impuestos y gabelas que debían abonar por la variedad de conceptos que se especifican. Ordenanza aprobada por el Obispo y Cabildo, que ellos denominan capitulación y fundamento, en que se enumeran las cantidades que tenían que pagar los mudéjares y la distribución entre Obispo y Cabildo de estas percepciones, que no llega a ser exactamente la mitad, pues hay una pequeña mejora favorable a la parte episcopal.

Estas imposiciones se realizan por una triple vía: por personas, por producción y por la utilización de los monopolios señoriales. En la contribución personal se especifican la alfatra o alhatra, como capitación que afecta a toda la comunidad mudéjar, hombres, mujeres y niños, y que parece corresponder a la martiniega de los señoríos seculares, y que está justificada por el disfrute comunal de la tierra, la cual se cifra en un celemin de cebada al año. A ella se suma un censo territorial, abonado por la aljama y que se fija en dos mil setecientos cuarenta y tres maravedís anuales. Lo que se completa con la capitación o cabezaje que afecta a todos los varones mayores de catorce años y cuya cuantía es de seis maravedís y dos blancas a cada uno.

Sobre la producción agrícola recaen diversas gabelas, además de las generales antes indicadas. La almarja o diezmo de diez cahices uno sobre los cereales recolectados en secano, tanto trigo como cebada y su complemento de cinco maravedís por cahiz. El diezmo sobre los cereales obtenidos en el regodío de la huerta y en los paogs de Nervi, Adaymuz y doña Milia, así como en el lino, aceitunas, higos, cebollas, ajos y arroz. Una sola excepción en este aspecto es la de la uva, pues la totalidad de lo cosechado queda gravada por una cantidad alzada, que se cifra en noventa y seis maravedís anuales; impuesto global quizá por su escasa producción entonces o dificultad de controlarla, pues parece ser uva procedente de parrales y destinada al consumo directo o hecha pasas, y que debió cambiar con el tiempo con la plantación de viñedos, pues llegó a autorizarse la establecimiento de taberna, pese a la prohibición coránica del alcohol. A todos ellos se agrega el alquilate, que es el derecho que cobra el señor por la venta de propiedades y productos y que es también un tanto alzado anual, el de doscientos cincuenta maravedís, que adelanta la aljama.



Junto a los cereales es la ganadería la producción más importante en los señoríos y por ello no faltan los impuestos correspondientes. Diezmo en corderos y cabritos; azeque o imposición de una por cada cuarenta cabras, aunque en el rebaño hubiera ovejas o cabrones y exceptuándose en la contabilidad los machos de simiente o sementales; ganado que quedaban sin gravar cuando no alcanzaba las cuarenta reses. Cabe también agregar aquí el pago de una gallina y un pollo por corral como contribución por la cría y guarda de aves.

La exclusividad señorial en la propiedad del horno, taberna y tienda se desarrolla en su arrendamiento anual, y por cuya utilización los mudéjares tenían que pagar las gabelas correspondientes. En cambio el molino quedaba sujeto a un censo anual de cinco doblas baladíes viejas o su valor actualizado en maravedís, que, como todos los pagos comunales, adelantaba la aljama. Semejante monopolio existe en la tabla de carne o carnicería, por la que se cobraba el "carnaje".

No acaban aquí los impuestos y contribuciones, porque existen otros sobre las casas habitadas, que es el de medio celemin de cebada al año y tres gallinas y un pollo como aldehala por casa, más una carga de leña al mes para el alcaide la torre, o el pago de su valor convenido.

Aparte de estas cargas y gravámenes que afecta a las personas, tierra, producción, raza, casa y uso de los monopolios señoriales, los mudéjares tienen que pagar otros muchos impuestos, tributos y gabelas. Era uno la parte que proporcionalmente les correspondía de lo que abonaba la aljama en el censo anual por el uso del molino y todos los otros que afectaban a la comunidad, más las derramas que la propia aljama efectuaba para los gastos propios.

Y con carácter individual habría que añadir la redención de penas mediante el pago de las composiciones concertadas, pues el mero y mixto imperio señorial no dejaba de ser una considerable fuente de ingresos para los señores tanto en las causas civiles como en las criminales y, por ejemplo, cada azote redimido costaba un maravedí de tres blancas (14). Por su parte el alcaide cristiano cobraba la expedición de guías o salvo-

(14) Incluso deja de tener vigencia otro mal uso, el llamado mañería, porque el moro que fallecía sin herederos directos que habitaran en la tierra, la propiedad retornaba al señor, pese a que pudieran tener herederos en el reino de Granada (Apéndice). Un caso de esta omnimoda potestad de la Iglesia sobre sus vasallos mudéjares lo encontramos en la denuncia presentada ante el Concejo murciano el 25 de octubre de 1466. Al haber trasladado su residencia a la Arrixaca de Murcia el moro Alí Albaçín, el Provisor mandó vender sus bienes de Alguazas por no verificar la obligada vecindad. Atendida la queja, el Concejo acordó vender los bienes que tuvieran en Murcia los moros vasallos de señores, "porque si de otra guisa se fiziera sería cabsa de se poblar los dichos lugares de señorío y despoblarse la dicha morería de la Arrixaca". Por causas que ignoramos fueron varios los moros de Alguazas que acudieron a Murcia a avecindarse en la Arrixaca; así lo hace en 29 de noviembre de 1466 Cad Alteyçar, con Mariem su mujer y Alí su hijo, y al mes siguiente lo efectuaba también Cad, hijo de Ahmed, con Zorayda su esposa y Muhammad su hijo.



conductos a los mudéjares que necesitaban emprender algún viaje al reino de Aragón o al de Granada, aparte de la obligada presentación de fiadores que garantizaran su retorno bajo fuertes penas pecuniarias caso de no efectuar su regreso al plazo convenido.

Conjunto de impuestos y gravámenes, más algunos otros que por no ser legales no se mencionan, pero que existen, y que recaen sobre los sufridos y pacíficos mudéjares, que imposibilita salir de los estrechos márgenes que les queda de una vida en precario y siempre expuesta a mayores males por la sucesión de enfermedades, epidemias de peste, años de sequías o inundaciones, plagas de langosta y otras calamidades que se abaten sobre ellos, con deficientes o nulas cosechas que producen períodos de hambre. Y tampoco quedaban exentos de los avatares y secuelas de la guerra civil, que no dejó de llegar al territorio de Alguazas —lo que obligó al obispo Pedro de Peñaranda a iniciar la construcción de una torre defensiva (15)— o las excesivas exigencias de los administradores y las arbitrarias imposiciones del alcaide de la fortaleza.

No se libraban de su contribución a la defensa del reino, ni aún frente a los granadinos, pese a mantener iguales creencias religiosas y afinidad étnica, porque el servicio militar obligaba a todos. Por ello no puede extrañar que cuando Juan I en 1385 moviliza el ejército real para su campaña portuguesa y distribuya proporcionalmente la aportación de hombres entre sus reinos, no escapen de la requisitoria las aljamas de moros del reino de Murcia, las cuales aportan un considerable número de ballesteros y lanceros, superior en algunas localidades al que se asigna a poblaciones cristianas: “al aljama de los moros de Alguaza del Obispo con el Alcantarilla, cinco ballesteros y tres lanceros” (16).

Tampoco pueden eludir la contribución económica general, pues en los tiempos difíciles, cuando la deuda es grande y afecta a todo el reino, las autoridades eclesiásticas supieron ser prudentes y transigir, cediendo en lo que afectaba a sus vasallos mudéjares, aunque también lo aprovecharon para obtener a cambio algún beneficio particular. Por eso cuando Enrique II hace memoria de los empréstitos realizados y de lo que tenía que pagar a los reyes de Aragón y Navarra por las indemnizaciones de Molina, Logroño, Vitoria y Salvatierra, que alcanzaban a cien mil doblas de oro, Alguazas del Obispo se encuentra incluida en la relación murciana en lugar destacado, lo que parece indicativo de su prosperidad. Si a la capital le corresponden 1.250 y al valle de Ricote 146 doblas, quedando

(15) “Quod fecit Turrin de las Alguazas, usque ad medium” dicen los *Fundamentos* del obispo Comontes (fol. 11).

(16) La carta de Juan I en Talavera, 10-I-1385. La proporción es significativa, pues si a Murcia le corresponden 60 y 60 respectivamente, y al valle de Ricote 10 y 10, a Cartagena y a Mula sólo les afecta seis y seis, quedando Cieza en dos y dos.



Cartagena en 103, a Alguazas se le señalan 32 doblas, muy por encima de las veinte que se asignan a Mula (17).

Cuestión también siempre pendiente y debatida con mayor o menor encono era la participación económica de los moros de Alguazas y Alcantarilla con los de la Arrixaca en los subsidios que con carácter regular acostumbraban a exigir los monarcas castellanos. La morería de la Arrixaca de Murcia desde fines del siglo XIII había quedado reducida a un exiguo número de vecinos, todos en la mayor pobreza. Desde entonces, interesado en su continuidad y en la necesidad de sus servicios, el concejo procuró ayudarles en todo cuanto les fue posible. Por ello tantas veces como el monarca solicitaba subsidios, cobro de la moneda forera o cualquier otra imposición de carácter periódico y regular, el concejo murciano intentaba incluir a los moros de Alcantarilla y Alguazas en el cupo fijado a los de la Arrixaca. Pero a sus intentos otras tantas veces se oponían Obispo y Cabildo, presentando traslados de privilegios reales de su exención y también de que estaban separados de Murcia, alegando en su favor que cuando los reyes necesitaban algún servicio de ellos, se los demandaban "apartadamente" y así se los prestaban (18). La controversia se continuaba en la corte real, a donde llegaban también los escritos en contrario del concejo, testimoniando que desde los tiempos de Alfonso XI los moros de Alcantarilla y Alguazas pechaban conjuntamente con los de la Arrixaca y se repartían equitativamente las cantidades asignadas. Y añadiendo a ello la realidad de una morería muy pobre, que no podía cumplir tales exigencias y que, si así se les obligaba, se verían forzados a emigrar (19).

Sus relaciones de vecindad por estas y otras causas no fueron por lo general muy buenas. Sus exenciones al amparo del fuero eclesiástico y el amparo que les proporcionaban Obispo y Cabildo, creaban malestar y envidia de los vecinos poblados de realengo e incluso en los pequeños señoríos cercanos, que no gozaban de tales privilegios y vivían en condiciones más míseras. Hubo pequeños conflictos que, a veces, alcanzaron cierta gravedad por el encono que en ellos se ponía e incluso llegando en algunos momentos a situaciones difíciles y en donde no siempre se resolvía con entera justicia.

Los mudéjares, por distintas concesiones reales, se gobernaban por sus

(17) En Burgos, 20-VII-1375 (AMM. Cart. 1405-18, Eras, 100-1).

(18) Tal en carta de Pedro I sobre el pago de los 3.100 maravedís pedidos a los moros de la Arrixaca. En Valladolid, 3-III-1453 (Morales, *Compulsa de privilegios*, 452-3).

(19) Estas alternativas tuvieron conclusión con carta de Enrique II, que zanjó definitivamente la cuestión independizando las morerías de Alguazas y Alcantarilla de la Arrixaca y prometiendo a Murcia que cuando se hiciera nuevo repartimiento procuraría que las cosas se hicieran en justicia atendiendo el corto vecindario que tenía. (En Burgos, 21-X-1377, AMM, Cart. 1405-18, fols. 116-7).





usos y leyes privativas; también se les respetaba con carácter oficial el tener sus jueces propios, los cuales juzgaban tanto en los pleitos civiles como en los asuntos criminales. Si bien, una cosa era este carácter oficial y otra muy distinta el alcance que pudieran tener frente a la omnimoda autoridad del administrador eclesiástico. Pero las cosas había que saber hacerlas. Un caso demostrativo de esta jurisdicción propia eclesiástica y su respeto oficial al mantenimiento y ejercicio de la independencia judicial de los jueces moros queda expuesta en la sentencia dada en 1374 por el alcalde moro de Alguazas y Alcantarilla contra Alí Abiza, causante de la muerte de otro moro, vecino de Alcantarilla. "El homicida fue preso y puesto bajo poder de Juan García, alcaide cristiano de las torres de Alguazas y Alcantarilla, por orden del Vicario general del Obispado como representante del Obispo y Cabildo, señores de dichos lugares. En virtud de las disposiciones reales, el Vicario ordenó que el alcaide moro de Alguazas y alcalde moro de ambos lugares inquirieran la verdad de cuanto había sucedido y lo juzgaran conforme a Derecho musulmán. Para este juicio el Vicario designó como representante suyo a Juan Fernández de Madrid, almojarife de Alcantarilla y Alguazas, para que ante su presencia se celebrara el interrogatorio y se dictase sentencia.

En cumplimiento de dicho mandato, el alcaide cristiano entregó el preso a sus jueces, quienes ante un notario y testigos de distintas razas, interrogaron al acusado. Los jueces moros, cumpliendo lo articulado en sus leyes propias, le condenaron a ser decapitado, pero no habiendo encontrado a ningún moro que supiera hacerlo, ordenaron que fuera ahorcado en la torre de Alcantarilla. Sentencia que ejecutó seguidamente el alcaide moro en presencia del notario, jueces y testigos asistentes. De todo ello el escribano levantó la correspondiente acta para certificar todo cuanto se había dicho y hecho" (20).

## V.—EL SEÑORIO EN LOS SIGLOS XIV Y XV

Las vicisitudes políticas que se suceden en el reino de Murcia en los siglos XIV y XV no dejan de afectar a Alguazas y lo que se preveía que todo iba a ser un pacífico vivir y laborar de los vasallos mudéjares del señorío de la Iglesia de Cartagena, tendría su contrapartida por el clima de inseguridad que se cierne sobre todo el territorio y que llega hasta sus tierras.

La Iglesia mantiene con firmeza y rigor la independencia de su señorío de toda intervención extraña e incluso no duda de emplear todos los medios a su alcance para hacer respetar su independencia, algunos y en

(20) Torres Fontes, *El alcalde mayor de las aljamas de moros en Castilla*, Anuario de Historia del Derecho Español, 1962, págs. 146-7. La sentencia en el Apéndice, págs. 170-2.



ocasiones discutibles por cuanto en una excesiva extensión de sus derechos e interpretación de la doctrina jurídica eclesiástica impide el debido cumplimiento de la justicia y el bien común de todos los vecinos cristianos de la capital.

Y en el siglo XIV cuando la dinámica conflictiva alcanza su máxima tensión por la politización de actitudes, en que todos participan porque nadie escapa, pues incluso el obispo interviene activamente en las banderías, son hechos que dan lugar a incidentes graves y a consecuencias degradatorias. Y todo repercute en el territorio y afecta a personas, tierras y cosas sin distinción ni exclusión alguna.

Sería prolijo ir relatando todas y cada una de las quejas que se hacen por la Iglesia protestando los intentos de recaudación de algunos tributos o de intromisión de la justicia civil que rompían el coto y la inmunidad del señorío; y, en igual forma, en sentido contrario, denuncias contra los dirigentes eclesiásticos por impedir el cumplimiento de la justicia concejil en acción contra sus vasallos mudéjares y la imposición de penas canónicas que agraviaban y ocasionaban un mayor encono en la conflictividad de los encontrados intereses, afectando, además, a los que ajenos a la contienda, sufrían los desmanes de los unos y de los otros.

En tiempos de Alfonso XI y concretamente en abril de 1322 la primera queja se personifica en el adelantado porque demandaba yantar en Alguazas y Alcantarilla, y a los vasallos moros intentaba cobrarles alfarda y otros pechos, así como mostrenco, lo cual significaba, según versión del obispo y cabildo, intromisión indebida por una parte y por otra grave perjuicio pues ocasionaría la despoblación de ambos lugares. Treinta años más tarde, ya en tiempos de Pedro I, vuelven a repetirse las mismas denuncias contra los adelantados por sus decisiones de cobrar yantar, alfarda y mostrenco (21).

Otra intervención del adelantado, considerada también como intromisión por los representantes eclesiásticos era el intentar juzgar las contendas que se producían entre moros. Según los privilegios invocados por el Obispo y Cabildo siempre se les había permitido resolver por sí, directamente, sus pleitos, lo que les permitía rapidez en la solución y escasos gastos, y además, que el mismo Alfonso XI les había confirmado sus privilegios "en que se contiene como han a librar los pleitos e contiendas que acaescen entre los dichos moros" (22).

Si en estas dos cuestiones parece claro el derecho y los privilegios eclesiásticos, otra queja razonada, pero ampliada con exceso iba a dar lugar a una hábil respuesta del monarca. Denunciaban que los almojarifes rea-

(21) En Valladolid, 7-VIII-1352. (Morales, *Compulsa*, 433-4).

(22) En 20-7-1325 (Morales, 161-2).



les de Murcia y Molina Seca les quebrantaban los privilegios concedidos por Fernando IV al intentar cobrar a los moros, vasallos suyos, alquilate de las cosas que compraban o vendían en Alcantarilla, Alguazas y sus respectivos términos, así como en la ciudad de Murcia. Y Alfonso XI contestaba en julio de 1336 confirmando su exención del pago de alquilate en cuanto concernía a los términos de Alguazas y Alcantarilla, vedando a los almojarifes de Murcia y Molina Seca entrar y quebrantar el coto del señorío. Pero en su carta no se hace alusión alguna, lo que significa su negativa a la pretensión eclesiástica de extender su exención a la ciudad de Murcia, donde sus vasallos moros acudían a vender sus productos. Disposición casi idéntica, esta vez de Pedro I, que volvemos a encontrar diecisiete años más tarde (23).

Otros eran los tiempos y otro el monarca, cuando un grave incidente se produjo con la entrada en el término de Alguazas y consiguiente ocupación de su torre por el adelantado Fernán Pérez Calvillo con ayuda de la hueste concejil murciana. El hecho fue ocasionado por la actitud del obispo, —huído de la ciudad y refugiado en el vecino reino de Aragón, desde donde alentaba la facción del bastardo Trastámara—, para evitar que pudiera ser utilizada como punto de apoyo para las penetraciones que desde territorio aragonés se realizaban para hostilizar la lealtad murciana a su monarca. Los representantes episcopales, juzgando sólo desde una posición exclusivamente eclesiástica y basados en la ruptura de la inmunidad de su señorío, lanzaron el entredicho sobre la ciudad y restantes villas y lugares afines al adelantado, y la excomunión sobre quienes habían participado en la hueste, lo que de inmediato produjo una compleja confusión. La clerecía se veía obligada a cumplir los mandamientos de su obispo aunque no todos estuvieron conforme con su actitud política y la reacción real en contrario, tan pronto tuvo noticias de lo ocurrido, fue decisiva.

En carta del 28 de junio de 1368 hacía saber a sus súbditos que las órdenes reales no admitían incumplimiento y en cambio no debían ser acatadas las sentencias del obispo por ser público enemigo y deservidor suyo y por ello fuera de ley. Las órdenes concretas eran para la clerecía, indicándoles que como primer paso, pidieran a su obispo que alzase sus sentencias y, caso en contrario, de que no autorizara a levantarlas, no por eso "dexen de dezir ellos sus oras e çelebrar segunt deven", bajo amenaza de expulsión de la ciudad y pérdida de la parte que les correspondía de los diezmos, tercias y cualquier otra renta o derecho que les perteneciera. Cuestión que sólo podría resolverse en Montiel, lo que iba

(23) En 8-VII-1336 (Morales) y Valladolid, 15-II-1353 (Morales, 198-9).



a permitir el regreso del obispo y que pudiera recobrar su lugar de Alguazas (24).

Otra de las cuestiones que se produjeron entonces y que tendría amplia y secular repercusión fue con el vecino señorío de Cotillas siempre preterida y siempre emparejada con su gemela Alguazas. Acabada la guerra civil con el triunfo de Enrique II, fue entregada Cotillas a Fernán Carrillo, como sobrino y más directo heredero de Fernán Pérez Calvillo activo petrista, huído al reino de Aragón, desde donde mantuvo frecuentes actos hostiles contra territorio murciano.

Fernán Carrillo inaugura su señorío con el propósito de mejorar las condiciones de sus vasallos mudéjares y aumentar los medios de producción. Uno de estos fue el de proporcionar suficiente riego a sus tierras, pero para ello necesitaba tomar agua de la acequia que nacía en el Segura en las proximidades de Archena y que regaba previamente los lugares de Ceutí y de Alguazas. Para ello era necesario ahondar la acequia, única forma de que al contener más agua llegara a sus tierras. Juan Sánchez de Claramonte, señor de Ceutí y el administrador eclesiástico se opusieron a su pretensión, por lo que tuvo que solicitar la intervención real ante el egoísmo de sus vecinos, pidiendo la aplicación de las disposiciones dadas por Alfonso XI y ordenanzas de la huerta de Murcia para el mejor aprovechamiento de las aguas del río Segura. Pretensión sin éxito, pese a la favorable disposición de Enrique II, quien por carta dada en Sevilla, 9 de mayo de 1377, así lo mandaba (25). Pero las órdenes reales sólo se cumplían cuando favorecían a los poderosos.

También relacionado con el agua, aunque con carácter general para evitar la contaminación del Segura, fue la prohibición decretada por Enrique II a petición de la ciudad de Murcia, de que los moros del valle de Ricote, Cieza, Albudeite, Campos, Archena, Alguazas, Ceutí, Alcantarilla y Molina Seca cocieran su lino, esparto y cáñamo en el río (26). Lo que, como por otros documentos es bien conocido, muestra una de las principales actividades y producción de los mudéjares murcianos, con fabricación casi exclusiva y esmerada de diversos artículos textiles.

Antes de que acabe el siglo XIV Alguazas sufre de nuevo las consecuencias de la guerra civil mantenida por las facciones de los Fajardo y los Manuel. Su torre y el señorío fueron ocupados por Diego Gómez Dávalos, del grupo del adelantado Fajardo, aprovechando la ausencia de su

(24) AMM. Cart. 1405-18, Eras, fol. 12.

(25) AMM. Cart. 1405-18, Eras, fols. 113-4

(26) Cortes de Toro, 4-IX-1371, Cart. 1405-18, Eras, fol. 58.



alcaide (27). El cambio y la prosperidad se inician con la nueva centuria y dura casi cuarenta años. Parece que todo fue propicio para la creación o mejoras en el orden demográfico y económico de los señoríos. Una mayor actividad, con empujes a veces excesivos en algunas direcciones y los primeros brotes de la guerra civil, no perturban este incremento y prosperidad. Pero no mucho después cambiarían las cosas, casi antes de la muerte de Alfonso Yáñez Fajardo, cuya desaparición de la escena murciana marca el comienzo de la disensión y el amplio período anárquico que le sigue.

La ambición de Alonso Fajardo y la lucha que mantiene con su tía y su primo, el nuevo adelantado Pedro Fajardo, por el dominio del reino de Murcia, repercute en todo el adelantamiento y nadie escapa a sus consecuencias. La activa participación del deán Comontes, designado poco después coadjutor del obispo fray Diego de Bedán, con el paréntesis del tiempo que el concejo no quiso aceptar ni reconocer la bula pontificia de su designación, complicó aún más las cosas (28). Especialmente por la vecindad de Alguazas y Molina Seca, reducto ésta del adelantado y combatida ambas por la facción contraria, lo que afectó gravemente a sus vasallos mudéjares, porque en 1448 fuerzas de Rodrigo Manrique y de Alonso Fajardo saqueaban los lugares de Ceutí, Lorquí y Alguazas, cautivando a muchos de sus vecinos (29).

Mayor quebranto supuso la intervención del rey Chico de Granada en el reino de Murcia en los últimos días del año 1450. El corregidor de Murcia declaraba el día uno de enero siguiente: "El rey Chico era venido a esta tierra poderosamente e avia quemado e destruydo todos los lugares del valle —Ricote— e Cotillas de Pedro Calvillo e el lugar del Alguaza del señor obispo de Cartagena". Lo que corrobora y amplía Bellot,

(27) En reunión concejil del 4-IX-1397 comparece Juan de Mora, criado del obispo y expuso que Diego Gómez de Dávalos "avia furtado engañosamente la torre de las Alguazas del señor obispo e cabildo de la Yglesia de Cartajena, non estando el alcalde de la dicha torre y avia tomado todo quanto el dicho obispo e cavildo y tenian". Solicitaba fuera embargado el trigo, cebada y bienes muebles de Gómez Dávalos que tenía en la ciudad para compensar el daño, lo que así acordó el concejo el mismo día.

(28) El 5 de enero de 1446 Diego de Comontes, hasta entonces arcediano de la Iglesia de Cartagena, presentaba ante el Cabildo bula pontificia ordenando lo recibieran por coadjutor del obispo don Diego de Bedán. El Concejo, enterado de la novedad, elevó su protesta con cartas al rey, príncipe de Asturias y Pontífice, denunciando a Comontes porque "ha sido causa de omecidos e principal bolidor de todos los males". Y la protesta se basaba también en que Comontes había obtenido las letras pontificias callada la verdad y falseando la realidad de los hechos, porque fray Diego de Bedán no se recataba en decir en julio del mismo año "que le non renunçio el obispado". La verdad descansa en las luchas partidistas que dividían el adelantamiento, afecto entonces el Concejo a la facción contraria de la que militaba Comontes, unido estrechamente al adelantado Pedro Fajardo.

(29) Bellot, *Anales de Orihuela*, I, 405.



quien dice que "no solo se llevaron la gente de dichos lugares, pero derribaron los muros" (30).

La necesidad de restablecer el señorío y reanudar el laboreo de sus tierras así como lograr una mayor libertad de acción que permitiera acelerar la puesta en marcha de la explotación por una parte y, por otra, dos factores personales, son causa y motivo para que el obispo, deán y cabildo decidieran dividir los señoríos y autorizar la administración independiente de uno y otro. Los factores personales cabe deducirlos de la anterior integración de Comontes en el cabildo como arcediano que había sido hasta su elevación al episcopado y por tanto concedor de su escasa intervención en el gobierno de los señoríos, y por otro la personalidad del deán Fernando Alfonso de Oña, cuya actividad queda patente en la erección de la noria de Alcantarilla al año siguiente y sin intervención del obispo (31).

Y en el documento de división el obispo no vacila en declarar la causa esencial: "ahora es administrada sin los dichos deán y cabildo. Sin embargo, sobre esto muchos suscitaron querellas y se imputó a nuestra conciencia contra los primeros títulos con los que fue dada la jurisdicción, que ahora es poseída sólidamente por los prelados, y por las cosas que han surgido entre nos y el deán y el cabildo de nuestra Iglesia de Cartagena. Acerca de la reparación y conservación de la torre y edificios surgen algunas veces discordias con lo que las cosas comunes son descuidadas..." (32).

El acuerdo se firma en la torre de Alguazas, calificada de notable, el día 22 de enero de 1456, siendo testigos Alfonso de Comontes Magrosale, Alvaro de Peñafiel, Vasco de Comontes y Pedro de Mayorga, familiares y escuderos del obispo, así como Juan de Escobar, vecino de Alguazas y poco después su alcaide.

Pero la partición, en la práctica y pasados pocos años, parece que se redujo sólo a la independencia de las respectivas administraciones, porque

(30) Torres Fontes, *La intromisión granadina en la vida murciana (1448-1452)*, Al-Andalus, XXVII, fasc. 1, 1962, 121. Y Bellot, *Anales*, I, 427. El reparo de la torre, muros y azud, todo destruido por el asalto granadino, produjo graves enfrentamientos entre el Obispo y Cabildo, lo que daría lugar a la división de los señoríos, quedando en 1456 Alguazas para el Obispo. Sería entonces, hacia 1457, y con los trescientos florines que el Cabildo se comprometió a entregar, cuando debió efectuarse su reconstrucción y la torre se abasteciera de las lombardas, truenos, ballestas, lanzas y escudos de que habla el obispo Comontes en su *Fundamentum Ecclesie Carthaginensis*, edic. del obispo Rojas en *Diferentes instrumentos, bulas y otros documentos... Iglesia de Cartagena*, Madrid, 1756, folios 7-58.

(31) Torres Fontes, *El pleito de la noria de Alcantarilla*, en *Alcantarilla*, 68.

(32) "Para paz y perpetua tranquilidad, damos y concedemos a vos... Diego de Comontes, obispo de Cartagena, y a vuestros sucesores, toda la parte que tenemos y debemos tener y nos pertenece o pertenecía en la notable torre de Alguazas, tanto en sus casas, molino y horno como en su término y tierras, con la jurisdicción civil y criminal, y con todos los censos y derechos que pertenecen a nuestro cabildo... y además trescientos florines para la reparación de la mencionada torre y azud". (El original en latín, Morales, f. 281-93).



la titularidad y propiedad siguieron conjuntas, como puede apreciarse en la documentación existente; igual sucede en Alcantarilla, en donde el obispo se reservó las apelaciones judiciales pertenecientes a su dignidad episcopal (33).

Tampoco fueron muy pacíficos los años siguientes, pues las contiendas civiles en el interior del adelantamiento primero, y la guerra civil en toda Castilla después, en la segunda década del reinado de Enrique IV, repercuten en todo el reino e imposibilitan el desarrollo del señorío y el pacífico vivir de sus habitantes. Cuando la poderosa influencia del obispo don Lope de Rivas obtuvo de los Reyes Católicos el privilegio de franqueza de monedas para los vecinos de Alguazas y Alcantarilla en 1477, en la conceción se hace constar que se otorgaba por los servicios que les había hecho el obispo y también por las muchas fatigas y males recibidos por ambos lugares en las guerras y movimientos de los años anteriores (34).

La guerra civil a la muerte de Enrique IV y seguidamente las campañas granadinas, que exigen hombres y dinero, impiden la recuperación de Alguazas y por ello sus señores han de esperar la ocasión propicia de 1490, cuando la aportación de moros granadinos, que se asientan y trabajan sus tierras, permiten iniciar otra fase de su desarrollo. Va a tener lugar entonces el segundo *Fundamento* de Alguazas.

Pero al mismo tiempo surgen otros problemas. En el transcurso de los años que gobiernan los Reyes Católicos es perceptible un intenso bullir y una toma de posiciones de señores, hidalgos y regidores a la expectativa de un atractivo y próspero futuro. Se reparten, más que se ocupan y laboran, las tierras del campo de Cartagena y se pleitea por los límites territoriales de las dehesas, por el derecho de pasto o por la propiedad de las tierras más feraces. Y esto ocurre en todo el reino, si bien la falta de

(33) No sin olvidar que el autor de la partición, Comontes, fallecía poco después (1462). En el privilegio de franqueza de moneda de 1477 menciona conjuntamente ambos señoríos; lo mismo en el fundamento de Alguazas de 1491, en que las concesiones se hacen por obispo y cabildo. Y cuando en 1586 se compensa a la Iglesia la incorporación del señorío de Alguazas a la Corona con 30.096 maravedís, éstos se reparten entre obispo y cabildo, aunque al prelado le correspondan 16.818, algo más de la mitad; diferencia que se debe probablemente a su propiedad del pago de doña Milla; lo que también se deduce en que la cantidad total era "lo que prorrateando, habían producido las rentas y derechos transmitidos en cada año desde 1573 a 1577 (Díaz Cassou, *Extracto de la historia de Alguazas*, pág. V). Hubo reserva señorial de un pequeño heredamiento, dehesa de hierba, molino y horno, que se mantuvo, porque el 20-I-1540 ordenaba Felipe II al Corregidor de Murcia, atendiendo la solicitud del obispo, deán y cabildo, que no les impidiera el uso y aprovechamiento de los bienes reservados de la jurisdicción de Alguazas, pastos, y dehesas, y se les abonaran los diezmos (A.C.M. leg. 2, n.º 78).

(34) Albalá de Sevilla, 23-XII-1477, confirmado en carta del 12-IV-1478 (Morales, *Comp.* 311-8). También a don Lope de Rivas se debe la exención concedida por los Reyes Católicos el 4-III-1476 a los vecinos de Alguazas y Alcantarilla, de la obligación de acudir a los llamamientos para la guerra, excepto si era contra los moros, por su trabajo en la construcción de la catedral como piedrapiqueros, maestros albañiles, obreros y peones. (Torres Fontes, *Las obras de la catedral de Murcia en el siglo XV y sus maestros mayores*, Murgetana, 1969, apéndice).



población imposibilita satisfacer estas múltiples aspiraciones, pero que no impide el que se cuide y se mantengan contiendas judiciales por fijar y delimitar derechos, exenciones y participaciones.

Por estas causas las relaciones de vecindad no siempre fueron amistosas, pues surgen diferencias, se apela a la autoridad real o a la judicial y se inician así inacabables pleitos, que se reproducen por causas no muy claras, con gastos, enconos, sinrazones y a veces descaradas manifestaciones de egoísmo o desconocimiento del sentido comunitario, de parentesco, de vecindad o simplemente de caridad.

Sucede así entre Ceutí y Alguazas. Hubo porfiada contienda, consiguientes disposiciones reales y pleitos entre ambos lugares por el aprovechamiento del agua de la acequia de Alguazas y en la que no dejó de participar Cotillas, siempre en precario y a merced de las decisiones eclesiásticas (35). Los encontrados intereses entre vecinos se extienden igualmente al uso y utilización de pastos y abrevaderos (36). No faltan tampoco otros hechos que afectan directamente a los vasallos mudéjares, como se manifiesta en la orden del Consejo real a la justicia de Murcia para que detuvieran a Pedro de Castro por los cohechos económicos efectuados sobre los moros de Alguazas (37). Contiendas y conflictos con las villas vecinas, intervención real y fallos judiciales que se mantienen en el siglo XVI, conforme resume Díaz Cassou en sus *Extractos para la historia de Alguazas* (38).

Pero tampoco los nuevos tiempos proporcionaron rápidamente la apetecida paz y sosiego que muchos anhelaban. Alguazas sirvió de prisión para indómitos clérigos, como sucedió con los representantes del cabildo oriolano, que se presentaron ante el obispo a protestar contra sus decisiones y los dos canónigos "herrados como moros los envió a las Alguazas y a dos de sus deudos suyos hizo lo mismo" (39). Y contra Alguazas, por causas semejantes, hubo un intento de ocupación por gentes de Orihuela en 1503, que llegaron en cabalgada hasta la villa con propósito de apresar al obispo don Juan Daza (40). Meses después contraatacaba Alvar Daza, hermano del obispo, que prendió al caballero oriolano Juan de Rocafull, llevado también a Alguazas y que obligó a la intervención real por el escándalo que produjo.

Pero no es cuestión aquí de seguir exponiendo diferencias, pleitos y hechos más o menos sonados. Digamos, casi como una despedida de su etapa medieval, que Alguazas es incorporada a la Corona en 1586 por Fe-

(35) Tal la carta real de 16-IX-1489 (AGS. Registro G. Sello, VI, 231).

(36) Carta real en Burgos, 1-IX-1495 (AGS, Registro G. Sello, XII, 157 y 209).

(37) Murcia, 15-VII-1488 (AGS. Registro G. Sello, V, 71).

(38) Díaz Cassou, *Extracto para la historia de Alguazas*, págs. XVIII-XX.

(39) Bellot. *Anales*, Murcia, 1954, II, 82.

(40) Bosque Carceller, *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, 115-6.





lipo II en virtud de un Breve apostólico, concediendo en compensación un juro perpetuo sobre las alcabalas de Murcia de 30.096 maravedís, pasando en breve tiempo por las manos del genovés Juan María Corvari y Alonso de Tenza Pacheco, hasta que la villa consiguió, no sin los indispensables pleitos, redimirse así misma, para comenzar una nueva etapa, que tendrá su obligado cambio en 1614 con la expulsión de los moriscos (41).

## VI.—LAS CARTAS DE POBLACION Y EL NUEVO FUNDAMENTO DE ALGUAZAS.

Parece que la primera redacción formal de la carta de población de Alguazas no tiene lugar hasta 1381. Sin duda hubo acuerdo o exposición de condiciones cuando la Iglesia se hizo cargo del señorío a la muerte de doña María de Molina. Pero también es probable que a tenor de las circunstancias y acontecimientos que por entonces se produjeron, no iban a variar mucho de las que tuvieron en el siglo XIII con las reinas doña Violante y doña María de Molina, pues la regresión económica y la disminución de población impedirían cualquier innovación y menos aún la imposición de mayores exigencias a los mudéjares.

Superados los durísimos quebrantos ocasionados por la Peste Negra y la guerra civil, la muerte de Pedro I supone no sólo el triunfo del bastardo Enrique y la imposición de la dinastía trastamarista, sino que el cambio de régimen coincide con una nueva forma de pensar y hacer. Creación o reforma de instituciones y una evolución general en todos los órdenes de la vida, que una nueva mentalidad exige e impone en todo el Occidente europeo. Al mismo tiempo que una activa política exterior une o separa, acerca o enfrenta a Castilla con las naciones vecinas, pero siempre con un permanente contacto de ricas influencias, en el interior del territorio surge una inquietante actividad que se extiende en todas direcciones.

Puede precisarse un incremento demográfico y vital, con percepción de nuevas posibilidades que se ofrecen y que abre nuevos horizontes y perspectivas sin fin. Es valorable asimismo un dinamismo humano que se manifiesta de formas muy diversas. Una de ellas, incurra en la aristocratización que lleva consigo el régimen trastamarista, es todo cuanto afecta a la mayor solidez, cohesión y trascendencia económica y social de los señoríos. Superando el bache demográfico y a tenor de los importantes cambios introducidos, se intenta mejorar, o se crean y perfeccionan nuevos señoríos con concesiones más racionales a los vasallos mudéjares.

---

(41) Moxó, Salvador de, *Las desamortizaciones eclesiásticas del siglo XVI*, AHDE, 1961, 327-361.



Y durante una larga etapa, que desde los tiempos de Enrique II se extiende hasta bien adentrado el reinado de Juan II, se abre un amplio abanico de posibilidades y se realizan obras consistentes y duraderas. Los cambios estructurales se hacen posibles por la continuidad de una clase dirigente que conoce el camino que facilita el triunfo de sus ambiciones y que lucha por mantenerlo pese a los avatares adversos que se interponen una y otra vez. Y en este aspecto, en cuanto concierne al régimen señorial, su manifestación la encontramos en el restablecimiento del señorío de Cotillas, realizado por Fernán Carrillo en los días de Enrique II; lo es igualmente en el *Fundamento* de Alcantarilla y Alguazas del obispo Gimiel o el de Alhama de Alonso Yáñez Fajardo, reinando Juan I; vendrán después los óptimos años de la paz enriqueña desde fines del siglo XIV, en que nace el señorío de Molina Seca, y los años eufóricos de la regencia de don Fernando de Antequera, acompañados de un notable incremento económico y demográfico que atrajo a muchos moros y judíos del reino de Aragón, atentos a las ventajosas condiciones que se les ofrecían y que trasladaron su residencia al reino de Murcia en la primera mitad del siglo XV, así como otros, cristianos, que bajaron desde Alcaraz y otras comarcas manchegas. Fueron años propicios para la repoblación y consolidación o formación de nuevos señoríos. Para la huerta de Murcia el caso más concreto y conocido es el de Puebla de Soto, efectuado en 1440 por el doctor Alonso Fernández de Cascales (42), aunque sin dejar en el olvido los de Santarén y otros que con carácter incipiente afloran con el nacimiento del siglo. Y por lo que se refiere al adelantamiento, el ejemplo de Calasparra, realizado por la Orden de San Juan, con nuevo repartimiento de tierras entre 1412 y 1414 (43), es muestra y no única de esta política repobladora.

Por otra parte son bien conocidas la actividad y energía desplegadas por el incansable obispo don Guillén Gimiel en los años de su episcopado (1375-1383), antes de regresar a su tierra francesa, elevado al cardenalato (44). Y a él se debe la nueva planta de repoblación y puesta en marcha del señorío de Alguazas. Y aun más, en su mentalidad no cabía la idea de compartir el gobierno de los señoríos de Alcantarilla y Alguazas con el Cabildo; por ello, si les mantiene en su derecho a percibir sus rentas, aunque no en su mitad, ya que reservó para la mitra todos los dere-

(42) Torres Fontes, *El señorío de Puebla de Soto*, Miscelánea de Estudios Arabes y Hebraicos, XI, n.º 1, 1962, págs. 75-105.

(43) Serra Ruiz, R., *Ordenanza y repartimiento de Calasparra (1412-1414)*, Anuario de Historia del Derecho Español, 1969, 729-761. Los cambios que se introducen en estos años en los señoríos de Abanilla, Lorquí, Ceutí, etc., son otros tantos ejemplos de los nuevos conceptos que se tienen sobre el señorío.

(44) Torres Fontes, J., *El entredicho del municipio de Orihuela en 1375*. En *Hispania*, 65, 1956, separata, 22 págs.



chos en el pago llamado de doña Milla, en Alguazas, impuso su autoridad, sin admitir quejas o atender las peticiones fiscalizadoras de los componentes del Cabildo.

Esta preocupación por el restablecimiento formal de ambos señoríos dio pronto su fruto, pues la protección eclesiástica era la seguridad mayor que podían alcanzar los mudéjares, y a sus señoríos acudieron a asentarse nuevos pobladores, atentos a las ventajas que les ofrecía la carta puebla del obispo Gimiel. Y también, salvo los baches de la guerra civil, la protección e interés que los obispos siguieron manteniendo para sus señoríos. Una breve nota es suficiente para poder apreciarlo. Se trata de una de las muchas quejas que los oriolanos hicieron públicas contra la actuación de los obispos de Cartagena y de los quebrantos y sinrazones que por su causa sufrían. En 1417 manifestaban que el prelado dejaba derruir sus casas episcopales en Orihuela, con pérdida de dos mil florines de daño, en tanto que gastaba sus rentas "obrando casas nuevas en villicas pequeñas, como en las Alguazas y otras" (45).

Nueva etapa en el desarrollo del señorío de Alguazas tiene lugar en el episcopado de don Diego Comontes después de los sucesos de 1448 y 1450, que dejaron arrasada la villa, sin defensas muradas y sin población al señorío. En sus *Fundamentos de la Iglesia de Cartagena* expone las condiciones y obligaciones de los vasallos mudéjares, como fiel reflejo de la primera carta de población que nos queda, pero unas pequeñas variantes son indicativas de los cambios introducidos en el período intermedio. Junto a la reserva episcopal del pago de doña Milla y la división por igual de las restantes rentas entre obispo y cabildo, indica la entrega por casa y mes de una carga de leña y la paja necesaria al año para la provisión de la torre y del alcaide porque "fallamos ser assi costumbre antigua", que en la carta de población es carga de paja anual y leña sólo por la torre.

También son variantes entre una y otra redacción la de que los pagos de Nervi y Daymuz, en la primera se indica que el diezmo era uno de cada diez cahices de trigo y cebada, en tanto que Comontes las concreta en uno de cada cinco en Nervi y uno de cada cuatro cahices en Daymuz. Lo mismo sucede en la fijación de la edad para el pago de la capitación, que de mayores de catorce años se pasa en Comontes de catorce a quince. Variaciones producidas en el transcurso de los años, las primeras por mejora de la producción, beneficiadas las tierras por el riego y por el largo período de paz que disfrutó el señorío, y la segunda por la conveniencia de adaptarse a la normativa general.

*El nuevo fundamento de Alguazas.*—La disminución de la población mudéjar en los señoríos murcianos, en el transcurso de los tres últimos si-

(45) Bellot, *Anales de Orihuela*, II, 43.



glos medievales, que tiene carácter general pese a la inmigración de familias musulmanas de la gobernación aragonesa de Orihuela, afectó también, aunque en menor grado, a Alcantarilla y Alguazas.

Las causas fueron varias, pero para el caso concreto de Alguazas dos de ellas serían de carácter fundamental: la guerra civil y consiguiente saqueo de Alguazas en 1448 y la expedición del rey Chico de Granada el 1450, con asalto, destrucción de sus murallas y cautiverio de su población.

De aquí que cuando los Reyes Católicos llevan a cabo su empresa contra Granada y en 1488 efectúan su ofensiva militar contra el frente oriental granadino, que se mantiene en los años siguientes, con capitulaciones y ocupaciones de amplias comarcas, fueran muchos los moros granadinos trasplantados al reino de Murcia. El concejo de la capital llegó a solicitar cinco mil casas de moros como necesarios para el mejor desarrollo económico del adelantamiento murciano. No sabemos el número de los que llegaron, pero sí que se establecieron en distintos lugares del territorio, y por la relación de Lapeyre consta el total de los que había en el reino de Murcia en 1613, lo que prueba su continuidad, su insolidaridad y la conservación de sus caracteres raciales, que les permitía seguir diferenciados y peor conceptuados que los descendientes de los primitivos mudéjares murcianos. Y entre ellos se cita el lugar de Alguazas.

Obispo y Cabildo establecieron moros granadinos en Alguazas en 1490, ofreciéndoles unas condiciones atractivas para su asentamiento, que se concretan en la entrega de veinte tahullas de riego en la huerta, Alforce, Algualejas y Daymuz; solar para construir casas; libre utilización por dos años de las tierras de secano que se les dejara; franqueza por tres años en el pago de cabezaje, alfatra, diezmo y almagrán (46), si bien precisando que esta franqueza se refería exclusivamente a las tierras que se les entregaba, pero no a las que por su cuenta pudieran arrendar o comprar y que se hubieran sembrado desde hacía tres años, pues éstas pagarían los derechos acostumbrados.

La obligada vecindad por cinco años proporcionaba la propiedad de casas y tierras, con facultad para poder venderlas libremente. No cumpliendo la vecindad, no sólo se perdía la propiedad, sino que quedaban obligados a pagar los derechos acostumbrados, pues perdían también los beneficios de la franqueza que se les concedía por tres años.

A estos derechos siguen las obligaciones. Con carácter general podemos afirmar que se mantienen sin variantes las mismas condiciones que habían tenido los vasallos mudéjares de Alguazas.

---

(46) "Cierta derecho antiguo que llama almagrán, que el dicho obispo lleva y le pagan por el dos mill maravedis cada año, que es cierto censo que tiene sobre unas tahullas..."



## VII.—POBLACION.

No queda dato documental alguno que permita una aproximación a cualquier intento de cifrar o evaluar cual pudo ser la población de Alguazas en los siglos medievales. Sí nos consta la continuidad de su aljama, que no sufre de forma tan cruenta o violenta los asaltos, saqueos o despoblación que algunas localidades vecinas hubieron de soportar en más de una ocasión en el transcurso del siglo XIV. La ocupación de Alguazas por Fernán Pérez Calvillo en los años de guerra civil cuando gobierna Castilla el rey don Pedro no parece haber tenido muchas repercusiones en la población musulmana.

Después, hasta mediados del siglo XV, la poderosa influencia de sus señores iban a permitir la continuidad y prosperidad de la aljama. Son significativas las cifras de su contribución en hombres y dinero en los reinados de Enrique II y Juan I, que ponen de manifiesto la buena situación de la población musulmana de Alguazas en este tiempo. No hay duda de que sufrirían las consecuencias de las epidemias de peste, alguna de las cuales, como la que se propaga en los años finales de la centuria y que alcanzan a todo el reinado, fue de especial gravedad. Tampoco podían faltar las pérdidas ocasionadas por las plagas de langosta, o las producidas por exceso o carencia de agua, pero todas ellas entran en las que cabe incluir en los avatares de toda situación inestable y problemática. Hasta ellos llega la contienda entre "Manueles y Fajardos", que se desarrolla también en la última década del siglo, puesto que el obispo Pedrosa fue beligerante e impulsor de una de las facciones, y por tanto el adelantado Yáñez Fajardo, refugiado en su reducto de Molina Seca, no dudó en ocupar la torre y las tierras que trabajaban los vasallos mudéjares del obispo. Pero no parece que las cosas llegaran a graves extremos.

Cambian las perspectivas en los cuarenta primeros años del siglo XV, aunque nos falte también cualquier base para aproximarnos a su valoración. Difícil resulta precisar cual puede ser su número. No nos sirve el equívoco privilegio concedido por los Reyes Católicos a solicitud del obispo don Lope de Rivas en 1478 para sus vasallos mudéjares de Alcantarilla y Alguazas. La concesión de franqueza en el pago de monedas a sesenta y seis vecinos de Alcantarilla y Alguazas el primer año y su extensión hasta ciento diez después, nos deja igualmente sin solución. La mayor importancia de Alcantarilla, exenta de los conflictos y pérdidas demográficas que sufre Alguazas, más aún después de los dos duros quebrantos que soporta



en 1448 y 1450, deja en números muy pequeños a la población de Alguazas (47).

Los testimonios documentales de los concejos de Murcia y Orihuela aseguran que el rey Chico se llevó en 1450 a toda la población de Alguazas, lo que supuso, sin duda, el que en los años siguientes la situación del señorío fuera muy precaria, aunque a ella llegaron a trasladarse gentes de Alcantarilla o de otras morerías. Esta falta de mudéjares se evidencia también en la carta de población de 1491, pues al solicitar y aceptar el vasallaje de moros granadinos, trasplantados al reino de Murcia desde las comarcas conquistadas en los años anteriores, pese a la natural y justificada desconfianza en cuanto a su lealtad y permanencia, aunque no de su probada laboriosidad, sólo se explica por la necesidad de repoblar el lugar. lo que se evidencia igualmente por la entrega de espléndidos lotes de buenas tierras en la huerta, de solares para reconstruir o levantar nuevas casas, y franqueza casi general por tres años, que son síntomas claros de la despoblación que padecía (48).

Publica Ladero (49) una relación numérica de los mudéjares que tenían bienes y hacienda propia a fines del siglo XV, lo que les obligaba a pagar impuestos. Y en ella aparece "Las Alguazaçs", lo que parece indicativo que se incluía a Cotillas, ya que no se le menciona en la relación, si bien, conforme los antecedentes, la cifra de población en su mayor parte correspondería a Alguazas. Y las cifras de población son valiosas cuando nos informan no sólo de la permanencia de los mudéjares granadinos asentados en 1491, sino del gradual aumento de los que consiguieron prosperar año tras año. De 1495 a 1501 se nos ofrece la siguiente proporción:

año	1495;	1496;	1498;	1499;	1500;	1501
	19	19	28	30	33	29

Cifras que si les aplicamos el coeficiente cinco, suponen ya en 1495 un número de habitantes importantes: 95, que aumentaría en los años siguientes.

Habría un natural descenso casi de inmediato, pues la rebelión de los moriscos granadinos en 1500, especialmente, por lo que al reino de Murcia se refiere, en la Axarquía de Almería, a donde fueron tropas murcia-

(47) La proporción a favor de Alcantarilla fue siempre muy superior al doble. Incluso cuando llega la hora de la expulsión, en 1610, se contabilizan en Alcantarilla 197 casas y 594 personas, frente a 69 casas y 228 personas en Alguazas. A lo que hay que añadir que en la carta de franqueza de 1478, entre los sesenta y seis del primer año y ciento diez en adelante, vecinos de Alcantarilla y Alguazas, se incluyen a los "vezinos e moradores que agora viven e moran en los dichos lugares, asi christianos como judios e moros, e vinieren e moraren..."

(48) Apéndice, carta de población.

(49) Ladero, Quesada, *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, Valladolid, 1969, págs. 18-9.



nas, impulsaría a muchos de ellos a huir. Esto explicaría la baja de 33 a 29 vecinos entre 1500 y 1501. También afectaron a Alguazas las consecuencias, pues la pragmática de los Reyes Católicos obligando a los mudéjares a aceptar el bautismo o emigrar, llevó consigo la conversión de toda la población, aunque algunos lugares, como los de abadengo de Alcantarilla y Alguazas se adelantaron a la publicación de dicha pragmática. A ellos se refieren los Reyes Católicos en 1501, en su aceptación de la conversión de los mudéjares del reino de Murcia, cuando incluyen lugares de señorío y de "aadengo del reino que agora nueuamente se an conuertido y quieren conuertir a nuestra santa fee catholica" (50). Lo prueba también que antes de finalizar el año 1501 el Cabildo señalase sueldo a los párrocos que debían atender el culto en diversos lugares, y se cita al designado para Alguazas y Cotillas con gratificación de cinco mil maravedís anuales (51). Sería entonces también, como apunta Gutiérrez Nieto, cuando por el natural recelo que la sublevación de la Alpujarra despertó, —y añadimos— el que hubo de producir la ocasional conversión de los mudéjares, cuando "se fomentó la colonización con cristianos viejos en las poblaciones hasta entonces casi privativas de mudéjares" (52).

Resulta muy interesante la estadística del número de mudéjares obligados al pago del tributo de castellanos, que Ladero estima en una equivalencia de "pecha" por vecino. Y las aljamas del reino de Murcia nos ofrecen el siguiente cuadro:

Aljama	1495	1496	1498	1499	1500	1501
Murcia	43	42	49	43	43	44
Pliego	31	31	37	41	39	43
Mula			21	20	23	19
Albudeite	16	17	22	20	19	18
Campos	10	9	16	16	16	16
Las Alguazas	19	19	28	30	33	29
Ceuti	37	37	44	47	46	47
Lorquí	33	32	36	38	39	37
Archena	21	21	22	21	21	21
Val de Ricote	177	177	211	216	210	200
Fortuna	31	28	32	31	31	29
Abanilla	68	68	78	65	69	70
Molina Seca	45	47	60	57	58	59
Alcantarilla	53	56	62	67	62	59
Puebla de Soto y Zambrana	46	42	57	51	53	56
La Ñora	5	7	12	6	5	5
Socovos		6	15	16	16	14
Cieza			8	6	6	8
Lorca (*)						

(\*) A Lorca sólo se le menciona en 1496 con un solo tributario. Lo que puede explicarse de varias formas.

(50) Torres Fontes, *El señorío de Abanilla*, Murcia, 1962, pág. 205. La carta de los Reyes Católicos en Granada, 21-IX-1501.

(51) Bosque Carceller, *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, 1953, pág. 243.

(52) Gutiérrez Nieto, ob. cit. pág. 44.



Los censos de población no ofrecen cifras válidas hasta 1530, en que se adjudican a Alguazas ochenta habitantes, que suben a ciento veintidós en 1561, a ciento cincuenta y nueve, veinte años más tarde, y a ciento sesenta y seis, diez años después, esto es, en 1591 (53). La relación de don Luis Fajardo de 1610 publicada por Lapeyre, señala con un total de sesenta y nueve casas, doscientos veintiocho mudéjares y noventa y ocho cristianos viejos (54). Población que disminuye con la expulsión de 1614, lo que ocasiona que en 1620 hubiera quedado reducida a sesenta y nueve mudéjares y noventa y ocho cristianos viejos, esto es, un total de ciento sesenta y siete es el punto final para una etapa histórica de Alguazas.

1491-II-2, Murcia. Cartas de población de Alguazas (AMM. Pergamino 144).

En el nonbre de Dios todopoderoso, ques Padre e Fijo e Spiritu Santo, tres personas vn solo Dios verdadero y de la bienaventurada Virgen Maria su bendita madre, a la qual todos los christianos tenemos por abogada e por señora. Conocida cosa sea a todos los que las presentes letras vieren como nos, Pedro Ruyz de Montealegre, canonigo en la iglesia de Cartajena, provisor oficial e vicario general en lo espiritual e tenporal en la dicha iglesia e obispado de Cartajena por el reverendisissimo in Christo padre e señor don Rodrigo de Borja, por la misericordia divina obispo de Porto, cardenal de Valencia, vicescanciller [de la santa] Iglesia Romana, perpetuo administrador de la dicha iglesia e obispado de Cartajena, en nonbre de su reverendisissima señoria, e dean e cabillo de la dicha iglesia e obispado de Cartajena, por quanto la po[blacion] e fundamento del lugar de las Alguazas al tiempo que se poblo de los buenos onbres moros que en aquel tiempo la poblaron fue fecha e poblada por çiertas condiciones e limitaciones, las quales, queriendo agora acreçentar los vezinos del dicho lugar, fue necesario acreçentar e añadir en ellas como vimos que cunplia a la aumentación e acreçentamiento del dicho lugar e moradores del. Por ende, declaramos la capitulaçion que fue fecha en la poblaçion e fundamento a prinçipio de dicho lugar, poniendolo todo vno en pos de otro, e asi mismo lo que nuevamente se acreçienta que se entiende e estiende para con los moros que agora vinieron del reyno de Granada a poblar al dicho lugar del Alguaza, e expresado de verbo ad verbum lo vno e lo otro, cada cosa en su lugar, es del tenor siguiente:

Fundamento del lugar del Alguaza e primera vezindad. Primo, es el almarja, que es derecho que paga el que coje trigo o çevada en secano, de diez cañçes vno de diezmo, e más, çinco maravedis de tres blancas por cada cañiz, asi por trigo como por çevada, e partenlo todo por medio los dichos señores obispo e cabillo.

(53) Prescindimos de recoger las cifras dadas por Díaz Cassou (*Extracto de la Historia de Alguazas*, Murcia, 1899, pág. XII), tanto por sus errores como equívocos, que sólo sirven para confundir al lector. Todo ello sin menospreciar su esfuerzo, válido en muchos aspectos, aunque su metodología quede ya fuera de lugar y sólo sirva de referencia, como obra informativa, si bien sujeta a formal revisión. Vid. igualmente a Gutiérrez Nieto, J. I. *Evolución demográfica de la Cuenca del Segura en el siglo XVI*, Hispania, 111, 1969, págs. 22-111.

(54) Lapeyre, Henri, *Géographie de l'Espagne morisque*, París, 1959, págs. 168, 192, 194-6.





Yten, pagan alli mas de todo pan que se coje en el Nervi, de diez cafiçes vno, es del obispo e cabillo e partenlo por medio.

Yten, pagan [de lo que cojen] en el pago de Adaymuz de todo pan, de diez cafiçes vno, es de obispo e cabildo, e partenlo por medio.

Yten, de las taffullas que dizen de doña Milla pagan de diezmo solo al obispo e no al cabildo tantos cafiçes [en blanco] de trigo o de çevada.

Yten, pagan mas de cabeçaje todo onbre o varon de catorze o quinze años e dende arriba seys maravedis e dos blancas, de tres blancas el maravedi, al obispo e cabillo como a señores, e partenlo por medio.

Yten, pagan mas de alhatra por cabeça onbres e mugeres e criaturas de qualquier edad que sean, chicos e grandes, vn çelemín de çevada por cabeça, e mas medio çelemín por toda la casa poblada de cada año, es del obispo e cabildo, e partenlo por medio.

Yten, pagan de çienso en comun toda el aljama del lugar por todas las heredades que tienen alli, dos mill e seitecientos e quarenta maravedis, de tres blancas el maravedi, al obispo e cabildo, e partenlo por medio.

Yten, el forno e taverna e tienda de alli va en renta al que mas da, e partenlo por medio.

Yten, pagan de cabritos e corderos diezmo de diez vno, e de çinco medio, e donde ayuso o arriba [en Sant Johan], lo que ay es de obispo e cabildo.

Yten, pagan mas de quarenta cabras, avnque aya cabrones o ovejas entrellos, vna por quarenta; este derecho es dicho azeque, es de obispo e cabillo e partenlo por medio; e si non llegan a quarenta cabeçaçes non pagan ninguna cosa, nin se cuentan los machos de simiente; pagase este derecho por Sant Johan.

Yten, pagan diezmo de lino e oliva a los señores, e partenlo por medio.

Yten, pagan por todos alquilate toda el aljama de alli dozientos e çinquenta maravedis de tres blancas al obispo e cabillo, e partenlo por medio.

Yten, paga el molino de çienso a los dichos señores çinco doblas valadis viejas o su preçio, e partenlo por medio; agora es el molino de los señores, çesó el çenso e acostunbrarse a rendar.

Yten, pagan del carnaje que es.

Yten, pagavan fasta aqui por la uva de las parras que tenian cabo del lugar noventa e seys maravedis de tres blancas, e agora por quanto todos los mas fazen reales e los señores no deven pasar por esto, mas que sea estimada cada posesión o vancal, que asi fazen parrales e huerta cerrada, quanto pagaria de diezmo si se senbrase, que aquello se pague, siquiera despues todo lo fagan reales.

Yten, pagan de cebollas e ajos e arroz su diezmo a los dichos señores.

Yten, de los figos pagan diezmo.

Yten, las gallinas se pagan por casa poblada, tres gallinas e vn pollo, e las que non son pobladas por non morar en ellas, ningunos, e por [cada] corral se paga vna gallina e vn pollo; pagase por Navidat.

Yten, paga cada casa poblada cada mes al alcayde del Alguaza para la torre vna carga de leña o lo que se abiniere por ella.

Yten, ay penas çeviles e criminales que dizen que son de muerte o de cabtiverio, las cuales se acostunbra que se judgar por acfarzia (?), son [de] obispo e cabildo como a señores e a ellos es si quisieren que los condenados a las tales penas devan pasar por ellas o por rescate de dineros, los cuales, si se hazen, parten por medio; e esto non entra en la renta caso que se arrienden las rentas del dicho lugar si ya dellas non se fiziese en el arrendamiento expresa mención.

Yten, ay otras penas mayores y menores que son de açotes, las cuales se acos-



tunbran de redemir pagando por cada açote vn maravedi de tres blancas, e estas tales penas entran en la renta.

Yten, acerca de las herençias si el moro o la mora mueren sin herederos, la herençia es de los dichos señores aunque dexare heredero en tierra de Granada non la heredara e [ayanla] los dichos señores.

Dize N. de Escobar, alcayde de la torre, que el levava por carta que dava de licencia al moro del lugar que yva a las partes de Aragón por librar algunas cosas, tantos maravedis de tres blancas, e mas por carta de licencia que dava al que yva al reyno de Granada N. maravedis de tres blancas, e que los que la tal licencia toman han de dar e dan fiadores buenos de tornar allí dentro en çierto tienpo que para ello toman, e si non vienen al plazo que toman, los fiadores han de pagar la pena o cosa a que se obligaron e mas; los quales derechos todos, espeçificados todos como de pocos o de muchos si no es esto de las cartas del alcayde, parten por medio los dichos señores obispo e cabilldo como a señores del dicho lugar.

Las condiciones e limitaciones de vezindat con que vienen a poblar e se reçiben por vezinos los moros del reyno de Granada que vinieron a poblar al lugar del Alguaçá son las siguientes:

Primeramente, los dichos señores obispo, dean y cabildo les dan a los dichos moros del reyno de Granada cada veynte tahullas de tierras de regadio en la huerta e en Alforze e en las Algualejas e en Daymuz; e danles solares donde hagan casas, e los alvares del canpo a qualquiera que los dexare por dos años que se pueda entrar en ellos el otro.

Yten, los hacen francos de cabeça e alfantra y diezmo e almagran por tres años primeros siguientes, contados desde el dia de San Miguell del año de noventa fasta tres años primeros siguientes; y esto del diezmo se entiende de las tierras que les dan los dichos señores obispo, dean y cabilldo, que si ellos [arrendaren] tierras o compraren que se ayan panificado de tres años a esta parte, que paguen sus derechos como los pagavan los que las tenian antes.

Yten, que los dichos moros sean obligados a mantener vezindat por çinco años y que dende adelante que puedan vender las dichas tahullas e casas e todo lo que tuvieren como suyo a quien bien les viniere, e el que non cunpliere la vezindat de los dichos çinco años que pierda todo lo que le dan e sea obligado a pagar sus derechos por el tienpo que estuviere.

E porque desto sean çiertos los dichos moros e non venga en dubda, les mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllejo so la forma en ella contenida, firmada del nonbre de mil el dicho provisor e sellada con el sello del dicho reverendissimo señor cardenal e de los venerables señores dean e cabilldo de la dicha iglesia e signada del notaryo publico ynfrascripto.

Que fue fecho e otorgado en la muy noble cibdad de Murcia a dos dias del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e vno años.

(Signo). M.C. (Miguel de Contreras). Apostolicus notarius vt testimonius publica veritati. Pedro de Montealegre, Cartaginensis provisor. Yo Miguel de Contreras, escrivano y notario publico dado por las abtoridades apostolica e real, residente en el consistorio e judgado del reverendissimo señor cardenal vicecanciller en este dicho obispado e diocesis de Cartajena, fuy presente a todo lo susodicho e vi firmar aqui su nonbre al dicho reverendo señor provisor, de cuyo mandamiento este publico ynstrumento de privilegio escrivi e soy ende testigo, e por ende en testimonio de verdad fize aqui este mio signo, y es escrito en dos partes; quasi al principio deste privilegio onde dize diez, vala e non le enpesca.

